

Constancia Secretarial
Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 9 de marzo de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 8 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Interlocutorio	0619
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALMACENES HOGAR Y MODA SAS
Demandado	LINA MARCELA LONDOÑO CLAVIJO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00266 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por **ALMACENES HOGAR Y MODA SAS**. en contra de **LINA MARCELA LONDOÑO CLAVIJO**.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Además, es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, el pagaré, cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 709 del Código de Comercio dispone:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Encuentra el Despacho que el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título valor por cuanto no es clara la fecha de vencimiento de la obligación, porque en ella se indica que es "del mes 30 de 2020". Lo anterior conlleva a que no sea claro para esta judicatura la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, lo que impide que pueda predicarse la exigibilidad del título valor, atendiendo que no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es dicha fecha, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por **ALMACENES HOGAR Y MODA SAS** en contra de **LINA MARCELA LONDOÑO CLAVIJO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19173c98fd8f7820d7ff5223fb506ea7396c62c098002b1b7abdb89dbd9e81**
Documento generado en 08/04/2021 12:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 058 (E)** Hoy **9 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario